



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE LA
CONTRALORÍA GENERAL

EXPEDIENTE:RR.IP.1861/2019

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a tres de julio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Secretaría de la Contraloría General**, en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la solicitud de información con número de folio **0115000101819**, relativa al recurso de revisión interpuesto por el **C.** y se da vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de la Contraloría General.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. **Solicitud.**

1.1 Inicio. El diecisiete de abril², el *Recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0115000101819**, mediante la cual se solicitó en **medio electrónico** la siguiente información:

“ ...

Quiero saber cuántas resoluciones y cuantos acuerdo de improcedencia y cuantos acuerdos de archivos ha emitido durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y del 1 de enero al 16 de abril de 2019 las contralorías internas y/o órganos internos de control, respecto a las quejas, denuncias y gestiones presentadas por la ciudadanía

esta información la solicito por los años antes señalados, por contraloría interna y/o órgano interno de control, por expediente ya sea de queja, denuncia o gestión, por día, por mes y por año en que fueron emitidas las resoluciones, acuerdos de improcedencia o acuerdos de archivo.

también quiero el nombre de la persona que hizo cada uno de los proyectos y quien los firmo en forma definitiva.

y también quiero saber en cuantos expedientes de quejas, denuncias y gestiones prescribió la acción para que la contraloría interno u órgano interno de control impusiera alguna sanción, así como el nombre de los servidores públicos responsables de dichos asuntos a quienes se les hayan prescrito.

De esta información de prescripciones quiero saber cuántos y nombres de los contralores interno titulares de los órganos internos de control se le ha iniciado procedimiento de responsabilidad por dejar que se prescribieran y cuantos nombres de los han sido sancionados

Toda la información que solicito es de las contralorías internas o órganos internos de control de las 16 delegaciones ahora alcaldías y la quiero de los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y del 1 de enero al 16 de abril de 2019 y la quiero por expediente ya sea de queja, denuncia o gestión por día, por mes y por año en que fueron emitidas las resoluciones, acuerdos de improcedencia o acuerdo de archivo y acuerdos de prescripción.

...”(Sic).

1.2 Respuesta. En fecha tres de mayo el *Sujeto Obligado* notifico la ampliación del plazo para resolver. No obstante lo anterior, en fecha dieciséis de mayo, el *Sujeto de mérito* hizo del conocimiento del particular los oficios **SCG/DGRA/655/2019** y **SCG/DGCOICA/574/2019** de fechas dos y quince de ese mismo mes, suscritos por la

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Dirección de General de Responsabilidades Administrativas y la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, respectivamente, en los que se indicó:

Oficio SCG/DRA/655/2019

“ ...

*Por lo anterior y considerando que dicha información se ubico dentro de los supuestos de la información **CLASIFICADA** en su modalidad de **RESERVADA**, de conformidad con lo establecido en los artículos 6, fracción II, XVI y XXXIV, 169, 171, 173 y 183, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que clasifica como información **RESERVADA**, cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria.*

Al respecto, una vez que la información solicitada y contenido en los expedientes administrativos disciplinarios se encuentre firmé y haya causado estado, esta Dirección. podrá proporcionarla, con la salvedad de la información reservada y/o confidencial que pudiera contener datos personales; toda vez que de divulgarse este tipo de información, se cumpliría lo establecido en el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, que impone coma obligación de todo servidor público la de custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión- tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso o divulgación indebidos.

*Motivo por el cual solicita a Usted, tenga a bien fijar hora y fecha con lo finalidad de que se sometió a consideración del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, toda vez que es información **CLASIFICADA**, en su modalidad de **RESERVADA**.*

...”(Sic).

Oficio SCG/DGCOICA/574/2019

“ ...

*En atención a su oficio **SCG1UT1011500010181912019**, a través del cual remitió la Solicitud de Información Pública con número de folio **0115000101819**:*

Al respecto a efecto de cumplir con lo dispuesto en los artículos 11 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se hace del conocimiento del peticionario que respecto a la petición que dice:

"Quiero saber cuantas resoluciones y cuantos acuerdo de improcedencia y cuantos acuerdos de archivos ha emitido durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y del 1 de enero al 16 de abril de 2019 las contralorías internas y/o organos internos de control, respecto a las quejas, denuncias y gestiones presentadas por la ciudadanía esta información la solicito por los años antes señalados, por contraloría interna y/o organo interno de control, por expediente ya sea de queja, denuncia o gestion, (Sic),

acorde a las respuestas otorgadas por los 16 Órganos Internos de Control en Alcaldías adscritos a esta Dirección General, se adjunta al presente, archivo en Excel con la información proporcionada por cada uno de los Órganos Internos de Control en mención.

Ahora bien, lo que respecta a: **"...por día, por mes y por año en que fueron emitidas las resoluciones, acuerdos de improcedencia o acuerdos de archivo." "...también quiero el nombre de la persona que hizo cada uno de los proyectos y quien los firmo en forma definitiva" (Sic)**, me permito hacer e su conocimiento que de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Finalmente, de la petición que dice: **"..y también quiero saber en cuantos expedientes de quejas, denuncias y gestiones prescribió la acción para que la contraloría interno u órgano interno de control impusiera alguna sanción, así como el nombre de los servidores públicos responsables de dichos asuntos quienes se les hayan prescrito. De esta información de prescripciones quiero saber cuantos y nombres de los contralores interno o titulares de los órganos internos de control se le ha iniciado procedimiento de responsabilidad por dejar que se prescribieran y cuantos y nombres de los han sido sancionados." (Sic)**, se hace del conocimiento del peticionario, que de conformidad con los artículos 134 y 136 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, no se cuenta con atribuciones para conocer de dicha información, ya que no se genera, administra o detenta, por lo que con fundamento en el artículo 200, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se estima se oriente al solicitante y se canalice dicha petición a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, por ser la instancia competente.
..."(Sic).

Anexo al oficio antes descrito, el *Sujeto Obligado* agregó la parte conducente del Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de fecha nueve de mayo, en el que adoptó el siguiente:

“ ...
Mediante propuesta de La Dirección de Substanciación y Resolución adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000101819, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de RESERVADA respecto de la información relacionada con los expedientes administrativos referidos, por lo que corresponde a nombre, cargo y sanción, de los servidores públicos, por contar con juicio de nulidad en trámite.
..."(Sic).

“ ...
Fundar y Motivar la Prueba de Daño:

Artículo 174. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público.

Al hacerse pública la información contenida en los expedientes administrativos CG DGAJR DRS 0161/2015, CG DGAJR DRS 0131/2017, CG DGAJR DRS 0186/2016, CG DGAJR DRS 0113/2017, CG DGAJR DRS 0142/2017, CG DGAJR DRS 310/2017, CG DGAJR DRS 0064/2018 y SCG DGRA DSR 0002/2019, referente al nombre, presunta irregularidad y sanción de los servidores públicos, se harían públicos diversos datos personales, y al tratarse de un asunto que no se encuentra firme, ya que su resolución definitiva o sentencia de fondo no ha causado ejecutoria, esta autoridad considera que se ubica en el supuesto que señala la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, toda vez que en el referido supuesto señala que, se podrá clasificar como información reservada, la referente a que cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria; en tal entendido, hasta en tanto no se encuentre firme, esta autoridad se encuentra impedida para entregar la información solicitada, ya que el hacerlo conlleva el incumplimiento de la obligación señalada en el artículo 49, fracción V, de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, relativa al registro, integración, custodia y cuidado de la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, divulgación, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos; en razón de que, al proporcionarse dicha documentación no se está respetando el plazo con el que cuentan los afectados, para ejercer su defensa e interponer el medio de impugnación al que tienen derecho, por lo que el dar a conocer la información contenida en la información solicitada contenida en los expedientes administrativos de mérito, se pondría en riesgo el principio de equidad procesal entre las partes.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

Lesionar los principios de legalidad y seguridad jurídica, así como el interés moral, laboral, familiar y personal de los servidores públicos involucrados, toda vez que les causaría un desprestigio a su honor, vida privada e imagen, al utilizar dicha información en perjuicio de los mismos, afectándolos en distintos aspectos como puede ser en el ámbito laboral, familiar o personal, por lo que, se debe proteger al individuo en ese aspecto, puesto que nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, ni ataques ilegales a su honra o reputación, buscando garantizar su protección contra esas injerencias o ataques ligados a los procedimientos administrativos en los que no cuenta con resolución administrativa definitiva o que haya causado ejecutoria de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 fracción XXXIV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo cual implica un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio al interés público, en términos de lo dispuesto por el artículo 174 de la ley en comento.

Por lo que se considera que el divulgar la información solicitada implica dar a conocer datos que deben ser analizados por la Dirección de Substanciación y Resolución de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, existiendo el riesgo de que sean utilizados para intervenir en la determinación que se tome al respecto, por lo que se debe reiterar que de la lectura del artículo 183, fracción VII,

de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se advierte que el legislador local consideró que sería mayor el daño al revelar información contenida en expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicios, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria, puesto que el beneficio que pudiera provocar su revelación al público en general, lesionaría el interés procesal de las partes en dicho procedimiento administrativo, por cuanto a la secrecía del asunto, así como las acciones, excepciones y defensas que pudieran promoverse.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Conforme en los artículos 6 fracciones XXIII, XXIV y XXXVI, 183 fracción VII, 184 y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se prevé como información reservada cuando se trata de procedimientos de responsabilidad en expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio; mientras las resoluciones administrativas definitivas o resoluciones de fondo no hayan causado ejecutoria, siendo el caso que hasta el momento la información contenida en los expedientes señalados, se encuentran en juicio de nulidad en trámite, resolverse en definitiva y/o causar estado, actualizándose el supuesto de excepción previsto en la fracción VII del artículo 183 de la Ley de Transparencia en cita.

Con lo anterior, se busca el equilibrio entre el perjuicio y beneficio a favor del interés público, siendo la reserva de la información que nos ocupa un beneficio mayor que el perjuicio que se podría causar a la población, en atención al principio de proporcionalidad a que hace referencia el artículo 242, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a letra dice:

Artículo 242. III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Al respecto, debe señalarse que con la reserva de la información solicitada no se causa ningún perjuicio a la sociedad, ya que la restricción de poner a disposición la información que obra en los expedientes administrativos, únicamente se encuentra supeditado a un plazo de tiempo o mientras la resolución administrativa definitiva o resolución de fondo haya causado estado, además de que la causal de reserva se encuentra específicamente establecida en la fracción VII del artículo 183, previamente señalado.

CARACTERÍSTICAS DE LA INFORMACIÓN.

Información clasificada, en su modalidad de reservada:

De la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

Expediente	Estado procesal	Precepto legal aplicación
CG DGAJR DRS 0161/2015	Juicio en Nulidad	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 0131/2017	Juicio en Nulidad	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 0386/2016	Juicio en Nulidad	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 0113/2017	Juicio en Nulidad	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 0142/2017	Juicio en Nulidad	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 310/2017	Juicio en Nulidad	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
CG DGAJR DRS 0064/2018	Juicio en Nulidad	Art. 183 fracción VII, LTAIPRCCM
SCG DGRA DSR 0002/2019	Procedimiento Administrativo disciplinario.	Art. 183 fracción V, LTAIPRCCM

Plazo de Reserva de la Información sometida a consideración y fecha en que inicia y finaliza la Reserva:

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Artículo 171... Al clasificar información con carácter de reservada es necesario, en todos los casos, **fixar un plazo de reserva.**

La información clasificada como reservada, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo **de tres años.**

El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica la información. Esta será accesible al público, aun cuando no se hubiese cumplido el plazo anterior, si dejan de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación o previa determinación del Instituto.

Excepcionalmente, los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de dos años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Fecha en que Inicia la Reserva de la Información	Fecha en la que Finaliza la Reserva de la Información	Plazo Primigenio (Tres años)	Prórroga: (Dos años adicionales)
09 de mayo de 2019	09 de mayo de 2022 o cuando dejen de concurrir las circunstancias que motivaron su clasificación	x	

PARTES DEL DOCUMENTO QUE SE RESERVAN E INDICAR SI SE TRATA DE UNA RESERVA COMPLETA O PARCIAL:

LA RESERVA ES PARCIAL. Se reserva la información relacionada con los expedientes administrativos referidos, por lo que corresponde a nombre, cargo y sanción, de los servidores públicos, por contar con juicio de nulidad en trámite.

ÁREA ADMINISTRATIVA QUE GENERA, ADMINISTRA O POSEE LA INFORMACIÓN RESERVADA:

La **Dirección de Substanciación y Resolución** adscrita a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General.

...(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dieciséis de mayo, el *Recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“...
no me proporciona toda la información que solicito, y la poca que proporciona es muy imprecisa y esta incompleta.
...”(Sic).

II. Admisión e instrucción.

2.1 El dieciséis de mayo, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este *Instituto*, el “Acuse de recibo de recurso de revisión presentado por la parte *Recurrente*”³, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintiuno de mayo, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1861/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.⁴

2.3 Presentación de alegatos. En fecha cinco de junio, el *Sujeto Obligado* remitió a través del correo electrónico asignado a la Ponencia encargada de substanciar el expediente en que se actúa, el oficio **SCG/UT/277/2019** de fecha tres de junio, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“...
INFORME DE LEY:

³Descritos en el numeral que antecede.

⁴ Dicho acuerdo fue notificado a la parte *recurrente* a través de correo electrónico el veinticuatro de mayo y al *sujeto obligado* el veintisiete de mayo mediante oficio MX09.INFODF/6CCB/2.4/160/2019.

Antes de entrar al estudio de los argumentos de derecho que soportan la legalidad de la respuesta Emitida por esta Contraloría General de la Ciudad de México, es necesario señalar que se confirma la atención otorgada mediante los oficios SCG/DGRN655/2019 fecha 02 de mayo y SCG/DGCOICA/574/2019 de fecha 15 mayo, ambos del año en curso, mediante los cuales se proporciono la información requerida, así como la respuesta complementaria con número de oficio SCG/UT/276/2019 de fecha 03 de junio del año en curso.

*Me refiero al oficio número INFODF/6CCB/2.4/160/2019, de fecha veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, suscrito por el Mtra. Ixchel Sarai Alzaga Alcantara, Coordinadora de Ponencia de la Comisionado Ciudadano Aristides Rodrigo Guerrero García, mediante el cual remite copia simple del Recurso de Revisión número RR.IP.1861/2019, relacionado con la solicitud de información pública número 0115000101819, en la que se requirió lo siguiente:
..." (Sic).*

De los documentos anexos a los referidos alegatos, se advierte que mediante oficio **SCG/UT/276/2019** de fecha tres de junio, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud que nos ocupa, mismo que a su letra indica:

"...

En relación a su solicitud de información pública con número de folio 0115000101819, mediante la cual solicita la siguiente información:

(Transcripción de la solicitud de información)...

Sobre el particular, me permito comunicarle que con el afán de satisfacer su inquietud y de conformidad con el principio de máxima publicidad que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se hace una ampliación a la respuesta otorgada a la solicitud de información publica 0115000101819, en los siguientes términos:

Al respecto se reitera la información proporcionada mediante oficios SCG/DGCOICA/574/2019 de fecha 15 de mayo y SCG/DGRA/655/2019 de fecha 02 de mayo, ambos del año en curso. Mediante las cuales se proporciono la información requerida.

*No obstante, con el objeto de que prevalezca el principio de máxima publicidad, y a efecto de complementar la respuesta primigenia, ya que el sistema infomex no acepta documentos en Excel, por lo cual se tuvo que adjuntar el documento en zip, que por error del sistema no se puede abrir el archivo anexo, se adjunta los cuadros en Excel proporcionando la información requerida y completa como lo solicita.
..." (sic)*

De manera anexa a dichas documentales el *Sujeto Obligado* adjunto:

Listado que contiene nombre de servidor público sujeto a procedimiento, cargo, fecha de resolución y sanción, en el caso de los asuntos concluidos la leyenda RESERVADO en todas sus columnas.

Anexo Solicitud de Información Pública 01150000101819				
NO.	SERVIDOR PÚBLICO	CARGO	RESOLUCIÓN	SANCIÓN
1	OSWALDO RICO SIERRA	CONTRALOR INTERNO DELEGACION CUAUHTEMOC	27/08/2014	AMONESTACION PUBLICA
2	ALMA ESTELA GONZALEZ PORCAYO	CONTRALOR INTERNO SECRETARIA DE FINANZAS	30/07/2015	SUSPENSION 45 DIAS
3	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
4	MANUEL VILLA GUTIERREZ	CONTRALOR INTERNA DE LA ALCALDIA DE TLAHUAC	31/10/2017	INHABILITACIÓN 1 AÑO
5	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
6	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
7	CLAUDIA GONZALEZ MUÑOZ	CONTRALORA INTERNA DE LA ALCALDIA GUSTAVO A. MADERO	28/03/2018	SUSPENSIÓN 15 DÍAS
8	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
9	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
10	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
11	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO	RESERVADO
12	RAMIRO HERRERA SAN MARTIN	CONTRALOR INTERNO EN LA ALCALDIA DE LA GUSTAVO A. MADERO	31/10/2018	SUSPENSIÓN 30 DÍAS
13	RAMIRO HERRERA SAN MARTIN	CONTRALOR INTERNO DELEGACION GUSTAVO A. MADERO	28/02/2018	SUSPENSION 60 DIAS
14	CLAUDIA GONZALEZ MUÑOZ	CONTRALORA INTERNA DELEGACION GUSTAVO A. MADERO	28/02/2018	SUSPENSION 30 DIAS

2.4 Diligencias para mejor proveer. El diecinueve de junio, se dictó acuerdo por medio del cual se requirió al *Sujeto Obligado*, para que en vía de diligencias para mejor proveer remita la siguiente información:

- *Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de fecha 09 de mayo de 2019.*
- *El número de juicios de nulidad y cuántos de ellos cuentan con resolución pendiente de emitir.*
- *Copia del último estado procesal de los juicios de nulidad.*

2.5 Admisión de pruebas y alegatos. El veintiséis de junio, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al *Sujeto Obligado* realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, y remitiendo diversas documentales, con las que el sujeto que nos ocupa, hizo del conocimiento que mediante

el oficio **SCG/UT/276/2019** de fecha tres de junio, remitió información a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud y a los agravios expuestos por la parte *Recurrente*.

Por otra parte, se hizo constar el transcurso del plazo para que la parte *Recurrente* presentara promoción alguna tendiente a manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción de ésta, a la Ponencia a cargo del expediente en que se actúa, por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluido su derecho para tal efecto.

Así mismo, y dado que no se desprende de autos que la Unidad de Correspondencia de este Instituto hubiese reportado a esta Ponencia la recepción de promoción alguna por parte del Sujeto Obligado, tendiente a remitir las diligencias requeridas en el término concedido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, se declara precluido el derecho del Sujeto Obligado para tal efecto, y al no haber remitido estas, se ordena dar vista a su Órgano de Control Interno para que determine lo que en derecho corresponda.

Por otra parte, atendiendo a la complejidad de estudio del presente recurso de revisión, en términos del artículo 239, de la Ley de la materia, se decretó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión hasta por diez días hábiles más.

2.6. Cierre de instrucción y turno. Finalmente mediante proveído de fecha veintiséis de junio, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del

proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1861/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.

Al emitir el acuerdo de **veintiuno de mayo**, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:⁵**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR**

⁵“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que

DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que al momento de desahogar la vista que se le dio al *Sujeto Obligado* para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, alego se acreditaba una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procedía el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del *Sujeto Obligado*, en ningún momento se acreditó violación alguna al derecho de acceso a la información del particular, puesto que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública y por ende no se actualiza agravio alguno en contra de la parte recurrente, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al sujeto de referencia que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor de la recurrente, del formato a través del cual se interpuso el presente medio de impugnación en el apartado correspondiente a los agravios con toda claridad podemos advertir que el particular se duele por el hecho de que, **no se le proporcionó toda la información solicitada y la poca que se entregó es imprecisa e incompleta**, circunstancias estas, las cuales a criterio de este Instituto se advierte que se encuentran contempladas dentro del artículo 234 de la Ley de la Materia, en tal virtud a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se acredita causal alguna de improcedencia esgrimida por el *Sujeto Obligado*, y por el contrario, se denota la existencia del agravio a través del cual la parte recurrente

no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este *Instituto* que el *Sujeto Obligado*, hizo del conocimiento de este Órgano Colegiado haber emitido un segundo pronunciamiento para subsanar la respuesta a la solicitud de información pública que nos ocupa y el cual le fue notificado a la parte *Recurrente*, por lo anterior y toda vez que es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente, se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II del artículo 249 de la Ley de la Materia, a efecto de que proceda el sobreseimiento tal y como lo solicita el *Sujeto Obligado*, en tal virtud, se estima oportuno precisar lo siguiente:

En ese sentido, este Colegiado procede a entrar al estudio de dicha causal, la cual a su letra indica:

“Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista expresamente;*
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o**
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.*
- ...

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto recurrido que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte *Recurrente* su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Ahora bien, para determinar si en el presente caso se actualiza la causal en estudio (fracción II, del artículo 249, de la *Ley de Transparencia*), es necesario establecer los

hechos que dieron origen a la presente controversia, así como los hechos suscitados de forma posterior a su interposición.

En ese sentido, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

Lo primero que advierte este *Instituto* es que la inconformidad esgrimida por la parte *Recurrente*, trata esencialmente de controvertir la respuesta así como de exigir la entrega de la información solicitada, ***no se le proporcionó toda la información solicitada y la poca que se entregó es imprecisa e incompleta.***

Ahora bien delimitado el estudio en el presente recurso de revisión, del análisis al pronunciamiento emitido para subsanar la respuesta de la solicitud, así como las constancias con las cuales se acompañó la misma, se advierte que el *Sujeto Obligado* para dar atención a la solicitud que nos ocupa y en su defecto dejar insubsistentes los agravios esgrimidos por el particular remitió el oficio **SCG/UT/276/2019** de fecha tres de junio, a efecto de subsanar la respuesta a la solicitud, en aras de garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas que le confiere a la parte *Recurrente* tanto la Ley de la Materia, así como la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política de la Ciudad de México, por lo anterior a efecto de dotar de una mayor certeza jurídica y en su defecto verificar si dio o no cabal atención a lo solicitado es por lo que, este Órgano Garante estima oportuno realizar un análisis de dicho oficio y su anexo

Del oficio No **SCG/UT/276/2019**, se advierte que el *Sujeto Obligado* indicó que, reitera la información proporcionada a través de los diversos SCG/DGCOICA/574/2019 de fecha 15 de mayo y SCG/DGRA/655/2019 de fecha 02 de mayo y que con el afán de que

prevalezca el principio de máxima publicidad, adjunta los cuadros en Excel, proporcionando la información requerida de manera completa.

Con base en tales aseveraciones, y tomando en cuenta la respuesta primigenia, es por lo que, a juicio de quienes resuelven el presente medio de impugnación se puede concluir que una de las finalidades del *Instituto*, es que los *Sujetos Obligados* otorguen certeza jurídica a los particulares al momento de emitir sus respuestas, motivo por el cual con la finalidad de determinar si el *Sujeto Obligado* dio cabal atención a la normatividad establecida en la Ley de Transparencia, en ocasiones requiere allegarse de elementos, que le permitan evaluar el actuar de los *Sujetos Obligados*, por tal motivo en el caso que nos ocupa, requirió diligencias para mejor proveer, las cuales no fueron proporcionadas, con lo que no hay posibilidades de determinar la legal actuación del Sujeto Obligado al momento de clasificar parte de la información solicitada.

Por otra parte, el documento anexo a la respuesta complementaria consistente en un listado que contiene el nombre del servidor público sujeto a procedimiento, cargo, fecha de la resolución y sanción, no se ajusta a lo solicitado por el *recurrente*, dado que éste solicitó lo siguiente:

- 1. Número de resoluciones, acuerdos de improcedencia y acuerdos de archivo emitidos durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y del 1 de enero al 16 de abril de 2019, por las Contralorías Internas, con motivo de las quejas, denuncias y gestiones presentadas por la ciudadanía.*
- 2. Información que se requiere por Contraloría, con número de expediente, determinado cuales son quejas, cuales son denuncias y cuales gestiones, por día, mes y año.*
- 3. Nombre de la persona que hizo cada proyecto y quien los firmó en forma definitiva.*

4. *Cuántos expedientes de quejas, denuncias y gestiones han prescrito para imponer sanciones, así como el nombre del servidor público responsable de dichos asuntos.*

5. *De los asuntos prescritos, nombres de los contralores a los que les prescribieron y a quienes se les ha iniciado procedimiento de responsabilidad y quienes han sido sancionados.*

6. *La información solicitada corresponde a las 16 Alcaldías.*

Por lo anterior, después de realizar una simple revisión del contenido de los requerimientos del particular, se puede advertir que la misma es susceptible de proporcionarse dado que el Sujeto Obligado tiene atribuciones para detentarla, tal y como se establece en el artículo 45 fracciones VII, IX, XVI, XXIX, XXX, XXXIII, XXXIV, XXXV Y LX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, que determinan lo siguiente:

*Artículo 45. La Secretaría de la Contraloría General, corresponde la fiscalización, el control interno, la Evaluación gubernamental; será la responsable de prevenir, **investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas** en el ámbito de la administración pública de acuerdo a la ley de la materia, le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, fiscalización, auditoría, **responsabilidades administrativas** de su competencia y evaluación de la gestión gubernamental de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades que integran la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías de acuerdo a la ley de la materia. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión, y contará con tres Subsecretarías, mediante las cuales ejercerá las atribuciones a su cargo y son las siguientes:*

- a) Subsecretarías de Prevención a la Corrupción y Auditoría;*
- b) Subsecretarías de Control y Evaluación; y*
- c) Subsecretarías de Legalidad y Responsabilidades.*

Los titulares de las Subsecretarías serán designados por la aprobación de dos terceras partes de los miembros presentes del Pleno del Congreso Local de la Ciudad de México a propuesta en terna del Jefe de Gobierno, los cuales durarán en su encargo siete años con posibilidad de reelección hasta por un periodo igual.

Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

VII. Coordinar a los órganos internos de control que dependerán de ella, así como emitir los lineamientos para su actuación; los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno y fiscalización de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades paraestatales de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

...

IX. Recibir directamente o a través de los órganos internos de control, dar curso e informar el trámite recaído a las denuncias presentadas por la ciudadanía o por los contralores ciudadanos en un plazo que no deberá exceder de 20 días hábiles y recurrir determinaciones de la fiscalía y del Tribunal de Justicia Administrativa, siempre que contravengan el interés público, en los términos que disponga la ley;

...

XVI. Planear, establecer y coordinar, con la Secretaría de Administración y Finanzas y la Oficialía Mayor, los sistemas de autoevaluación integral de la información y de seguimiento de la gestión pública;

...

XXIX. Aportar toda la información en el ámbito de su competencia para la debida integración y operación de la Plataforma Digital del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México, en términos de la ley de la materia;

XXX. Llevar y normar el registro de los servidores públicos sancionados de la Administración Pública de la Ciudad de México, así como recibir, llevar y normar, observando los lineamientos que emita el Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México el registro de sus declaraciones patrimoniales y de intereses, que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, hayan sido impuestas;

...

XXXIII. Conocer e investigar los actos, omisiones o conductas de las personas servidores públicos que afectan la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben de observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, con motivo de quejas o denuncias de los particulares o servidores públicos o de auditorías practicadas por si o a través de los órganos de control interno, que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como sustanciar los procedimientos correspondientes conforme a la legislación local aplicable, por si, o por conducto de los órganos internos de control que le están adscritos; para lo cual aplicarán las sanciones que correspondan para el ámbito de su competencia; denunciar los actos, omisiones o conductas a otras autoridades cuando sean de su competencia en término de las disposiciones aplicables;

XXXIV. La Secretaría y los órganos internos de control que dependan de ésta, sustanciarán el procedimiento de inicio de responsabilidades de las personas servidoras públicas conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia y procederá conforme a ésta, a fin de combatir la corrupción;

XXXV. Emitir, formular y notificar los inicios de procedimientos disciplinarios a las personas servidoras públicas que estime presuntos responsables, a efecto de incoar el procedimiento administrativo correspondiente, así como a aquellas personas servidoras públicas a los que, una vez valorados los expedientes que le remita por responsabilidades administrativas no graves la Auditoría Superior de la Ciudad de México, así lo determine conforme lo establezca la legislación aplicable de la materia;

...

LX. Implementar, administrar y operar los sistemas de información que sean necesarios para el ejercicio de sus atribuciones y suministrar la información para la Plataforma Digital de la Ciudad de México y la Plataforma Nacional en los términos de las disposiciones aplicables;

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer el *Recurrente* consisten, medularmente, en que:

No se le proporcionó toda la información solicitada y la poca que se entregó es imprecisa e incompleta.

Para acreditar su dicho, la parte *Recurrente* no **ofreció cúmulo probatorio**.

II. Pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

Copia simple del Oficio No. SCG/UT/276/2019 de fecha tres de junio del año en curso.

Copia simple de la notificación vía correo electrónico de fecha 05 de junio del año en curso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 402 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁶, pruebas **documentales privadas** carecen de fuerza probatoria por sí solas, sino que únicamente constituyen un indicio, conforme al artículo 97 del *Código*.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

⁶ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *Recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del *Sujeto Obligado*

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, Órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

Lo **Secretaría de la Contraloría General** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Publicado en la Gaceta oficial de la Ciudad de México el 2 de enero de 2019.

Artículo 130.- Corresponde a la Dirección General de Responsabilidades Administrativas:

...

III. Elaborar indicadores y mecanismos de control y evaluación sobre la función de recepción, gestión, atención y trámite de denuncias, investigación de presuntas faltas administrativas, así como de la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa competencia de la Secretaría de la Contraloría General y proponer las acciones preventivas y correctivas con base en tales indicadores, con independencia de otras acciones en el ámbito de su competencia;

IV. Apoyar a la persona titular de la Secretaría de la Contraloría General en la compilación y administración de información para los trabajos del Sistema Anticorrupción de la Ciudad de México;

V. Requerir información y documentos que resulten necesarios para los procesos de control y planeación competencia de la Secretaría;

...

IX. Captar, conocer y recibir denuncias, incluidas las formuladas o documentadas por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, la Auditoría Superior de la Federación, los órganos internos de control y cualquier autoridad competente, sobre actos u omisiones de las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México, que pudieran constituir falta administrativa en términos de la legislación en materia de responsabilidades administrativas, a efecto de llevar a cabo la investigación de presuntas faltas administrativas, la imposición de medidas cautelares, medidas de apremio y en su caso, la substanciación y resolución de procedimientos de responsabilidad administrativa y la ejecución de las resoluciones que deriven de dichos procedimientos en los términos de la normatividad aplicable;

...

XI. Investigar actos u omisiones de personas servidoras públicas de la Administración Pública, o particulares vinculados, que pudieran constituir faltas administrativas así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa, procediendo a la ejecución de las resoluciones respectivas en los términos de la normatividad aplicable, de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o personal que tenga adscrito que se encuentre facultado;

XII. Imponer medidas cautelares y medidas de apremio como parte del procedimiento de responsabilidad administrativa de manera directa o a través de las Unidades Administrativas o capital humano que tenga adscrito que se encuentre facultado;

...

XIV. Calificar la falta administrativa como grave o no grave y emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; o en su caso, emitir el Acuerdo de Conclusión y Archivo del expediente de conformidad con las disposiciones jurídicas y administrativas en materia de responsabilidades administrativas, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

XV. Substanciar y resolver los procedimientos de Responsabilidad Administrativa que sean de su competencia de la Secretaría de la Contraloría General atendiendo a las disposiciones en materia de Responsabilidades Administrativas y las demás relativas que se señalen en el presente Reglamento, de manera directa o a través del personal adscrito que se encuentre facultado;

...

Artículo 134.- Corresponde a la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías:

...

VII. Revisar, analizar e instruir acciones respecto de los informes y reportes que emiten y envían los órganos internos de control en Alcaldías, como resultado de la ejecución del programa anual de auditoría, Control Interno, así como intervenciones, solicitando las aclaraciones que se deriven;

...

X. Requerir todo tipo de información y documentación generada, administrada o en posesión de los órganos internos de control, entes de la Administración Pública, a proveedores, arrendadores, prestadores de servicios, contratistas, supervisores externos, concesionarios, permisionarios, o cualquier otra persona particular que intervengan en las adquisiciones, arrendamientos, prestación de servicios, obra pública, concesiones, permisos, enajenaciones y en general cualquier procedimiento de la administración pública, para el ejercicio de sus atribuciones;

XI. Dar seguimiento a la información periódica que les remitan los órganos internos de control en Alcaldías, así como su incorporación a los sistemas y plataformas electrónicas correspondientes;

...

De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Dirección General de Responsabilidades Administrativas**, tiene a su cargo entre otras funciones **elaborar indicadores y mecanismos de control y evaluación sobre la recepción, gestión, atención y trámite de denuncias, así como su substanciación y resolución de responsabilidades administrativas; apoya en la compilación y administración de información; capta, conoce y recibe denuncias sobre actos u omisiones de personas servidoras públicas que pudieran constituir falta administrativa, imponer medidas cautelares, medidas de apremio y ejecución de sanciones; emite acuerdos de conclusión y archivo de expedientes en materia de responsabilidad administrativa; sustancia y resuelve procedimientos de responsabilidad; investiga,**



conoce, substancia, resuelve procedimientos disciplinarios para determinar e imponer sanciones; acuerda la suspensión temporal de personas servidoras públicas; lleva el registro y proporciona información de personas servidoras públicas sancionadas.

A la **Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías**, le corresponde *revisar, analizar e instruir acciones respecto a informes y reportes que emiten y envían los órganos de control interno en Alcaldías; requerir todo tipo de información en posesión de los órganos internos de control; da seguimiento a la información periódica que le remiten los órganos internos de control en Alcaldías, así como su incorporación a los sistemas y plataformas electrónicas; informa periódicamente al titular de la Secretaría sobre la gestión de los órganos internos de control en Alcaldías.*

A los **Órganos Internos de Control en Alcaldías**, les corresponde *registrar e incorporar en los sistemas y plataformas digitales la información que generen o posean con motivo del ejercicio de sus atribuciones; investiga actos u omisiones de personas servidoras públicas que pudieran constituir faltas administrativas, así como substanciar y resolver procedimientos de responsabilidad administrativa y ejecutar las resoluciones respectivas; impone medias cautelares y medidas de apremio en el procedimiento administrativo de responsabilidad; califica la falta administrativa como grave o no grave, emite el informe de presunta responsabilidad y en su caso emite acuerdo de conclusión y archivo del expediente; sustancia y resuelve procedimientos administrativos de su competencia; investiga, conoce, substancia y resuelve procedimientos disciplinarios para imponer en su caso sanciones; acuerda la suspensión temporal de personas servidoras públicas; substancia y resuelve recursos de revocación.*

Por lo anterior, este *Instituto* arriba a la firme conclusión de que dichas Unidades Administrativas son las facultadas para dar atención a la solicitud que nos ocupa.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

No se le proporcionó toda la información solicitada y la poca que se entregó es imprecisa e incompleta

De igual forma, antes de entrar al estudio de los agravios hechos valer por el hoy recurrente, este Órgano Colegiado, advierte de las actuaciones que obran en autos que el *Sujeto Obligado*, emitió y notificó un segundo pronunciamiento encaminado a subsanar la respuesta que emitió de manera inicial y atender los agravios del particular mismo que fue debidamente desestimado en el estudio realizado en el Considerando Segundo de la presente Resolución al no cumplir con la totalidad de las interrogantes planteadas, sin embargo, a consideración de este Órgano Garante quedó parcialmente atendida parte de la solicitud; situación por la cual, a consideración de este *Instituto*, por economía procesal resultaría ocioso indicar al sujeto de mérito, que vuelva a entregar una información de la cual ha quedado plenamente acreditado que ya proporcionó a la parte recurrente, consistente en el listado anexo al pronunciamiento para subsanar la respuesta inicial que fuera desestimado.

Por lo anterior y toda vez que el interés del particular conocer: **1. Número de resoluciones, acuerdos de improcedencia y acuerdos de archivo emitidos durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y del 1 de enero al 16 de abril de 2019, por las Contralorías Internas, con motivo de las quejas, denuncias y gestiones presentadas por la ciudadanía.** **2. Información que se requiere por Contraloría, con número de expediente, determinado cuales son quejas, cuales son**

denuncias y cuales gestiones, por día, mes y año.3. Nombre de la persona que hizo cada proyecto y quien los firmó en forma definitiva.4. Cuántos expedientes de quejas, denuncias y gestiones han prescrito para imponer sanciones, así como el nombre del servidor público responsable de dichos asuntos.5. De los asuntos prescritos, nombres de los contralores a los que les prescribieron y a quienes se les ha iniciado procedimiento de responsabilidad y quienes han sido sancionados.6. La información solicitada corresponde a las 16 Alcaldías.

Ante dichos cuestionamientos el *Sujeto Obligado*, fue omiso en pronunciarse para dar atención a la solicitud, no obstante que la Dirección General de Responsabilidades Administrativas, mediante oficio SCG/DGRA/655/2019 del dos de mayo, señaló que de la revisión a los archivos y registros que le entregó la entonces Dirección de Responsabilidades y Sanciones, **se localizó información que coincide con la solicitada** del año 2012 al 16 de abril de 2019, sin embargo toda vez que algunos casos cuentan con Juicio de Nulidad en trámite, la cual se debe clasificar como reservada por el Comité de Transparencia.

Derivado de lo anterior, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado en la Décima Séptima sesión extraordinaria de fecha nueve de mayo, reservó los expedientes administrativos que cuentan con Juicio de Nulidad en trámite.

A través del diverso por oficio SCG/DGCOICA/574/2019 de fecha quince de mayo, la Dirección General de Coordinación de Órganos Internos de Control en Alcaldías, señaló que adjuntaba la información proporcionada por cada uno de los Órganos Internos de Control de las Alcaldías y que por otra parte, de acuerdo a lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, la obligación de entregar la información no comprende su procesamiento, ni presentarla conforme al interés particular del solicitante.

Listado que de ninguna manera atiende la totalidad de los planteamientos del particular, pues en el listado proporcionado únicamente se señaló, nombre del servidor público sujeto a procedimiento, cargo, fecha de resolución y sanción.

En ese sentido, es menester resaltar el hecho de que al formular su solicitud de información, el particular enfáticamente señaló que requería lo siguiente: **1. Número de resoluciones, acuerdos de improcedencia y acuerdos de archivo emitidos durante los años 2012, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017, 2018 y del 1 de enero al 16 de abril de 2019, por las Contralorías Internas, con motivo de las quejas, denuncias y gestiones presentadas por la ciudadanía. 2. Información que se requiere por Contraloría, con número de expediente, determinado cuales son quejas, cuales son denuncias y cuales gestiones, por día, mes y año. 3. Nombre de la persona que hizo cada proyecto y quien los firmó en forma definitiva. 4. Cuántos expedientes de quejas, denuncias y gestiones han prescrito para imponer sanciones, así como el nombre del servidor público responsable de dichos asuntos. 5. De los asuntos prescritos, nombres de los contralores a los que les prescribieron y a quienes se les ha iniciado procedimiento de responsabilidad y quienes han sido sancionados. 6. La información solicitada corresponde a las 16 Alcaldías.**

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó en su respuesta inicial que localizó información que coincide con la solicitada, además de tener competencia para detentarla en términos del artículo 45, fracciones VII, IX, XVI, XXIX, XXX, XXXIII, XXXIV, XXXV Y LX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México y; artículos 130 fracciones III, IV, V, IX, XI, XII, XIV, XV, XVII, XIX, XXI; 132 fracción X; 134, fracciones VII, X, XI y XIV y; 136 fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, circunstancia por la cual se advierte que la respuesta proporcionada a los cuestionamientos de estudio no se encuentra apegada a derecho.

Con dicha circunstancia, a criterio de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se transgrede el derecho de acceso a la información y rendición de cuentas del particular, al no tener acceso a la información de su interés.

Finalmente para dar sustento jurídico a la presente determinación este Órgano Colegiado estima oportuno precisar que, al advertir este *Instituto* la presencia de información que presuntamente reviste el carácter de restringida en su modalidad de reservada, mediante proveído de fecha diecinueve de junio, se ordenó requerirle al *Sujeto Obligado* las diligencias para mejor proveer consistentes en:

- ***Acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General de fecha 09 de mayo de 2019.***
- ***El número de juicios de nulidad y cuántos de ellos cuentan con resolución pendiente de emitir.***
- ***Copia del último estado procesal de los juicios de nulidad.***

En tal virtud y partiendo del hecho de que el sujeto obligado fue notificado de tal requerimiento vía correo electrónico oficial, en fecha veinte de junio del año en curso, es por lo que, se determinó que el termino con que contaba para remitir las referidas diligencias era del veintiuno al veinticinco de junio, sin embargo y pese a ello, dichas diligencias no fueron remitidas a la ponencia cargo de substanciar el expediente en que se actúa, situación de la cual se dejo constancia mediante el proveído de fecha veintiséis de junio, y por lo cual este Órgano Garante se encuentra imposibilitado materialmente para realizar el análisis lógico jurídico de las mismas y en su posibilidad poder determinar si dichas documentales revisten el carácter de restringida en su modalidad de reservada.

Bajo esta guisa de ideas, al tener el sujeto de mérito, la obligación de detentar la información requerida, es evidente que el Sujeto Obligado con independencia de que la

detenta, debe de entregar la misma, en la modalidad solicitada ya que ésta en posibilidad de hacerlo y con ello dar cabal atención a la solicitud de mérito.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6º. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos: I a VII...*

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud

de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:⁷**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.**

Respecto del artículo transcrito en su fracción **X**, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente

⁷ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR.** La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

Jurisprudencia:⁸**“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.**

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por el particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

Para dar atención a la solicitud, deberá proporcionar la información solicitada por el particular la cual fue desglosada en 6 planteamientos dentro del presente estudio en la modalidad requerida, dada cuenta que dicha información es detentada por el Sujeto Obligado.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte *Recurrente* a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Toda vez que el Sujeto Obligado fue omiso en proporcionar las diligencias para mejor proveer que le fueron requeridas, mediante acuerdo de fecha

⁸Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

diecinueve de junio, con fundamento en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **dar vista** a la propia Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por los **Secretaría de la Contraloría General** en su calidad de *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. Por los motivos expuestos en el Considerando Quinto de esta resolución, y con fundamento en los artículos 264, fracción XIV, 265 y 266, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Secretaría de la

Contraloría General de la Ciudad de México, para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al *Recurrente* que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Se pone a disposición de la parte *Recurrente* el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SEXTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de julio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO